



RESOLUCIÓN CJR21-0281
(19 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-555 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, entre otros, a los aspirantes, que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito Grado Nominado, así:

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CAUSAL
1	1047379063	CUBAS GALLEGO	CRISTIAN IGNACIO	NO CUMPLE CON EXPERIENCIA MÍNIMA
2	1047410686	RANGEL ÁLVAREZ	YINETH MARINA	NO CUMPLE CON EXPERIENCIA MÍNIMA
3	1047420196	PACHECO NAVARRO	BORIS GUILLERMO	NO CUMPLE CON EXPERIENCIA MÍNIMA

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

Los anteriores aspirantes, dentro del término, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la CSJBOR21-555 de 20 de mayo de 2021, con fundamento en lo siguiente:

El concursante **CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO**, adujo que no realizará ningún reparo ante la autodeclaración de experiencia que presentó, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura incurrió en un yerro que conculcó sus derechos fundamentales,

al no tener en cuenta los certificados expedidos por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco y la Sociedad Auditoras y Consultorías SAC Consulting Ltda. Agregó que, contrario a lo señalado por la entidad convocante, los cargos de Asistente Académico del Programa de Derecho y de Auditor Jurídico, son equivalentes al cargo que aspira de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito, porque al realizar el análisis lingüístico sus funciones, se observa que son idénticas, como implícitas y claramente definidas en la ley.

Pone de presente que el 10 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, con ponencia de Jorge Alirio Ortega Cerón, expidió un criterio unificador de reglas para valorar las certificaciones aportadas por los aspirantes en los procesos de selección para acreditar la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas de los cargos o se encuentran consagradas en la Ley. Al respecto, tal directriz señala que las funciones de los cargos de Docente y Directivo Docente-Asistente Académico se encuentran expresamente definidos en la Ley (artículos 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de 2002) y, por tanto, no es necesario que estén expresamente indicados en las certificaciones laborales incorporadas para demostrar experiencia relacionada.

Por último, explicó que hay lugar a que se tenga como válido por equivalencia su título de postgrado en seguridad social, de conformidad con la Ley 1319 de 2009.

La participante **YINETH MARINA RANGEL ÁLVAREZ**, esgrimió que, si bien el certificado laboral expedido por el Departamento de Bolívar cargó en la plataforma Kactus de forma borrosa o ilegible, aquello se debe a defectos tecnológicos del sistema Kactus por el alto flujo de personas en proceso de inscripción, lo cual es ajeno a su responsabilidad. Aduce que, se vulnera el principio de confianza legítima y buena fe, pues no fue su intención cargar un documento ilegible, pues esta segura que lo adjuntó de manera correcta.

Por último, **BORIS GUILLERMO PACHECO NAVARRO**, señaló que se incurrió en error, toda vez que, su relación laboral no fue por medio de contratos de prestación de servicios como se pretende hacer ver, sino por contratos laborales, por lo tanto, se desconoce su derecho a acceder a un cargo público en carrera, al exigir un documento varios años después, el cual no es necesario acreditar. Aclaró que los cargos que desempeñó denominados Consultor y Coordinador de Contravenciones tienen funciones específicamente señaladas en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito, de manera que, si en gracia de discusión se hubiese tenido dudas, pudo corroborar la información con su empleador.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-797 de 6 de julio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se

resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre los recursos interpuestos.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribieron los recurrentes, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260418	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4. Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

3.5.5. Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, **podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas.** No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes (...).

3.5.9. La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pénsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó el recurrente **CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional de abogado No. 185951.
3. Título de abogado de la Universidad de Cartagena del 25 de septiembre de 2009.
4. Título de especialista en Seguridad Social de la Universidad de Cartagena del 2 de junio de 2011.
5. Certificación de asistencia al curso de formación pedagógica básica del SENA.
6. Programa de formación en inglés como segunda lengua del Centro Colombo Americano-Cartagena.
7. Certificación de asistencia al congreso internacional de estudios jurídicos: el derecho en el contexto de la globalización de la Universidad de Cartagena.
8. Certificación de asistencia al congreso internacional de derecho procesal: el precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes de la Universidad de Medellín.
9. Certificación de asistencia al seminario de capacitación en el sistema penal acusatorio de la Defensoría del Pueblo.
10. Certificación de asistencia a la conferencia el rol del docente en los procesos de acreditación de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco.
11. Certificación laboral expedida por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, que da cuenta que se desempeñó como Docente Universitario cátedra y Asistente Académico del programa de derecho, sin funciones.
12. Autodeclaración de ejercicio de la profesión de abogado.
13. Certificado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la que consta que fungió como abogado de oficio para la audiencia de pruebas y calificación dentro del proceso disciplinario No. 1300111200020160022800.
14. Certificación laboral expedida por Auditorías y Consultorías SAC Consulting Ltda., que da cuenta que prestó servicios profesionales desde el 30 de agosto de 2012 hasta el 21 de marzo de 2013, en el cargo de Auditor Jurídico.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que consiste en haber terminado y aprobado de todas las materias del p^éns^um acad^émico en derecho, pues ostentaba el título de profesional en derecho.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral **relacionada** requerida que, para este caso, es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Auditorías y Consultorías SAC Consulting Ltda	Auditor Jurídico (Sin funciones)	30/08/2012	21/03/2013	No cumple
Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco	Docente Universitario	02/02/2015	Sin fecha	No cumple
Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco	Docente Universitario	01/02/2016	04/06/2016	No cumple
Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco	Asistente Académico (Sin funciones)	01/07/2016	16/08/2017	No cumple
Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria	Abogado de Oficio	10/10/2017	Sin fecha	No cumple
Total				0

Se observa que la certificación expedida por la Sociedad Auditorías y Consultorías SAC Consulting Ltda como auditor jurídico, carece de funciones, requisito exigido por en numeral 3.5.1. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral. No es de recibo lo expuesto por el recurrente, en el sentido que, dada la denominación del cargo, se debe entender que tiene similares funciones con el que aspira, porque la experiencia relacionada requiere sean acreditadas las funciones del cargo, para determinar que sean similares.

Frente a las certificaciones expedidas por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco para el cargo de Docente Universitario, se tiene que fueron como docente catedra, además no constan las cátedras dictadas, no se especifica si es de medio tiempo o tiempo completo y, en el contrato iniciado el 6 de febrero de 2017 no se acreditó la fecha final, por lo tanto, la certificación no cumple con los presupuestos señalados el numeral 3.5.4. del Acuerdo de la Convocatoria. Por su parte, en cuanto a la certificación en el cargo de Asistente Académico, carece de funciones, requisito necesario de acreditar al tratarse de experiencia relacionada para establecer si las funciones son similares con las del cargo al que aspira, sin que sea procedente presumirlas.

Contrario a lo señalado por el recurrente, el Decreto 1278 de 2002, no es aplicable a su caso en particular, según establece del artículo 2^o *ibídem*, que dice: *Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de*

preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma (...). En todo caso al entrar estudiar lo dispuesto en dicha ley, se observa que no enuncia las funciones del cargo denominado asistente académico.

Frente al argumento de que aportó título de especialista en seguridad social de la Universidad de Cartagena, para lo cual solicita se aplicadas las equivalencias, es necesario precisar que conforme al artículo 2° numeral 2.2 del Acuerdo de convocatoria, se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, para cargos del nivel profesional, así:

“Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Conforme lo anterior, es claro que la equivalencia solicitada no es aplicable al recurrente, pues el cargo al que aspira requiere experiencia relacionada, y las equivalencias establecidas en la norma aplican solamente cuando se exija experiencia profesional.

Por lo anterior, el recurrente no acredita la experiencia relacionada necesaria como requisito mínimo para el cargo, por lo que habrá de confirmarse la decisión.

Revisados los documentos que anexó la recurrente **YINETH MARINA RANGEL ÁLVAREZ**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional de abogado No. 239994.
3. Título de abogada de la Universidad de Cartagena, obtenido el 18 de octubre de 2013.
4. Título de especialista en derecho administrativo de la Universidad Libre-Cartagena, obtenido el 26 de septiembre de 2014.
5. Certificación laboral expedida por el Departamento de Bolívar, que indica que se desempeñó como contratista en diferentes periodos, sin ser visible el objeto ni funciones desarrolladas, ni algunas fechas.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber terminado y aprobado de todas las materias del pénsum académico en derecho, pues ostentaba el título de profesional en derecho de la Universidad de Cartagena.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral **relacionada** requerida que, para este caso, es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Departamento de Bolívar	Contratista (Funciones ilegibles)	23/06/2015	22/12/2015	No cumple
Departamento de Bolívar	Contratista (Funciones ilegibles)	18/01/2016	Ilegible	No cumple
Departamento de Bolívar	Contratista (Funciones ilegibles)	10/05/2016	Ilegible	No cumple
Departamento de Bolívar	Contratista (Funciones ilegibles)	27/09/2016	26/12/2016	No cumple
Departamento de Bolívar	Contratista (Funciones ilegibles)	01/03/2017	Ilegible	No cumple
Total				0

Se observa que la certificación aportada como contratista suscrita por la “TO” de la Dirección de la Función Pública de la Gobernación de Bolívar, Zoraida Osorio Díaz, en algunos apartes es ilegible, tales como las funciones suscritas en cada contrato y las fechas de terminación, requisito exigido por en numeral 3.5.5. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral relacionada.

Si bien la recurrente aduce que la condición ilegibilidad del documento se debió a defectos tecnológicos de la plataforma Kactus por el alto flujo de personas en proceso de inscripción, lo cierto es que no hay prueba de ello, pues los documentos se cargan en el formato y la calidad original. Nótese que, al revisar detenidamente la certificación, se observa que el patrón que hace incomprensible el escrito en la parte específica de la tabla, corresponde solo a las palabras que no llevan negritas, lo que sugiere un defecto en la calidad de la digitalización, lo cual ocurrió particularmente sólo con el contenido de ese certificado, por lo que era obligación de la concursante cargar adecuadamente los documentos pues no puede trasladar esta carga a la Corporación.

Por lo anterior, la recurrente no acredita la experiencia relacionada necesaria como requisito mínimo para el cargo, por lo que habrá de confirmarse la decisión.

Revisados los documentos que anexó el recurrente **BORIS GUILLERMO PACHECO NAVARRO**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Título de abogado de la Universidad de San Buenaventura-Cartagena, obtenido el 21 de junio de 2013.
3. Título de especialista en derecho tributario de la Universidad Externado de Colombia, obtenido el 10 de noviembre de 2015.
4. Certificación laboral expedida por el Consorcio Circulemos Cartagena, en el cual da cuenta que laboró como Coordinador de Contravenciones, Coordinador de Atención al Cliente y Consultor de Contravenciones.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que consiste en haber terminado y aprobado de todas las materias del pènsum académico en derecho, pues ostentaba el título de profesional en derecho.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral **relacionada** requerida que, para este caso, es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Consorcio Circulemos de Cartagena	Consultor de Contravenciones (Sin funciones)	31/03/2016	01/10/2016	No cumple
Consorcio Circulemos de Cartagena	Coordinador de Atención al Cliente (Sin funciones)	22/08/2016	09/09/2016	No cumple
Consorcio Circulemos de Cartagena	Coordinador de Contravenciones (Sin funciones)	15/10/2015	16/09/2016	No cumple
Total				0

Se observa que la certificación expedida por el Consorcio Circulemos Cartagena como Coordinador de Contravenciones, Coordinador de Atención al Cliente y Consultor de Contravenciones, carece de funciones, requisito exigido por en numeral 3.5.1. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral. Asimismo, las funciones de los cargos denominados Consultor y Coordinador de Contravenciones, no están indicadas el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, como señala el recurrente, pues dicha norma hace alusión a la jurisdicción y competencia de los organismos de tránsito, mas no de un empleo en específico y las funciones.

Por lo anterior, la recurrente no acredita la experiencia relacionada necesaria como requisito mínimo para el cargo, por lo que habrá de confirmarse la decisión.

Adicionalmente es necesario precisar que en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral y capacitación allegadas con el escrito de recurso, por algunos de los aspirantes, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

Así las cosas, los documentos aportados con los escritos de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-555 de 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-555 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y que se relacionan a continuación:

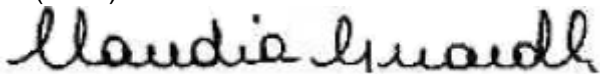
No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	1047379063	CUBAS GALLEGO	CRISTIAN IGNACIO
2	1047410686	RANGEL ÁLVAREZ	YINETH MARINA
3	1047420196	PACHECO NAVARRO	BORIS GUILLERMO

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/LAPP